

cilio, era un falso colorido pretesto; y el verdadero era trasladarlo á parte donde, teniendolo mas á mano para quitar la libertad á los obispos, y cerrar la boca á los celosos, se anticuasen los cánones, y se canonizasen las relajaciones, como lo reconoció y representó al papa su legado Juliano el cardenal de Sant Angelo en sus dos famosas cartas, en que le profetizó los males de la religion, que se lloraron despues y se padecen hoy en la Germania; de cuyas lastimosas consecuencias y desgraciada conducta de Eugenio habla claro, pero modesto, *Mariana, lib. 21, cap. 6.* en su historia de España; y por ellas Alberto y Federico de Austria convocaron sus dietas imperiales; el primero dos, una en Neriemberg, otra en Francfort; y el segundo una en Moguncia, para lo cual convocó á los principes cristianos; y en todas, sin embargo de la contradiccion de Roma, se resolvió que el sínodo basilense, en cuanto á los cánones establecidos para la disciplina eclesiástica, y reformation de la iglesia en su cabeza y miembros, pasase á cosa juzgada. *Richerius, lib. 3. histor. concil. gen. cap. 6.*

104. El gran emperador Oton I el año de 63 del infeliz siglo X, conolido de los males de la iglesia, tiranizada por los marqueses de Etruria, que le daban papas á su antojo, como lo llora el cardenal Belarmino llamándolos intrusos *ad annum 912, n. 8,* mandó á instancias del senado y pueblo romano que para dar providencia en los desórdenes se juntase el dia 6 de noviembre una asamblea general en la basilica de san Pedro, adonde concurriesen los señores prelados alemanes é italianos. Se ecsaminó la causa de Juan XII, y por sentencia definitiva fué derribado de la silla pontificia, y puesto en ella Leon VIII; y si bien este hecho no es justificable, si se sienta que este papa, aunque indigno, fué verdadero pontífice, es justo si se reputa usurpador de la santa sede, como cree Baronio, en el año de 955; y Onufrio en las adiciones á Platina demuestra con este ejemplo cuan propio es de los principes cristianos el esterminar de la casa de Dios las relajaciones, y el restablecer la observancia de los cánones por medio de sus sínodos ó congregaciones eclesiásticas.

105. Por esto únicamente se justifica el hecho del emperador Enrique III, que es muy raro. El caso fué, que estando en el año de 1044 dentro de Roma á un tiempo Benedicto, Silvestre y Juan, que se tenian por papas, el primero en la iglesia y palacio de san Juan de Letran, el segundo en el de san Pedro, y el tercero en el de santa Maria la mayor, y todos convenidos entre sí, y muy bien hallados en el triunvirato del orbe cristiano, de que dividieron por provincias las rentas y el imperio; un sacerdote llamado Graciano, muy poderoso, les satisfizo la sed con tanta plata, que con ella y con el pacto de dejarles gozar libremente las grandes sumas que entónces percibia de Inglaterra

la silla apostólica, los redujo á que renunciassen sus tierras, y él fué electo en su lugar con el nombre de Gregorio VI pontífice supremo; á cuyo tiempo habiendo ido á Italia Enrique, convocó á los prelados para una asamblea, que celebró en Sutre por diciembre de 1046, donde ecsaminando las causas de los cuatro, fueron depuestos, y electo en Roma Suidguer, obispo de Bamberg. *Olefricinc. lib. 6, cap. 32.*

106. De este hecho infiere el padre Suarez, lib. 3. de *primat. summ. pontif.* cuan propio es de los principes temporales restituir sus honores á las aras y su esplendor al altar por medio de sus sínodos ó congregaciones, cap. 30. n. 9.

107. Si creemos á Savonarola, abonado por Felipe de Comines, Carlos VIII de Francia fué conducido á Italia por la divina providencia, que le allanó montes de dificultades, para que fuese instrumento de la curacion de la iglesia doliente en el pontificado de Alejandro VI, como lo habia estado en el de Juan XII; y por no haber en su jornada correspondido á la primera vocacion con el efecto, ni moviéndose eficazmente á la segunda, le castigó Dios con la pérdida del recién conquistado reino de Napoles; con la muerte del Delfin, y con la suya repentina, segun y como se lo iba pronosticando fray Gerónimo Comiens: *cap. 165, 171 y 194.*

108. Mas porque los diversos fines han hecho diversos dictámenes en cuanto al espíritu de aquel célebre orador, me remito en este asunto á fray Lucas de Montoya en su historia de los mínimos, que al fin de ella refiere una profesia de su santo fundador, que hace mucho para formar dictámen de aquel varon apostólico.

109. El rey Luis XII de Francia, con la ocasion de la guerra á que le obligó Julio II, convocó tambien en Tours un concilio nacional que empezó en fines de setiembre de 1510, en el cual, despues de un maduro ecsamen, se resolvió cerrar el comercio con la corte romana, y se declararon los casos en que se debian reputar las censuras por inhábiles, segun el tenor de los cánones antiguos, á los cuales se arregló la disciplina eclesiástica, como se lee en Guirsia Solino, lib. 9 de su historia: *Varillas, lib. 6 de la vida de aquel principe.*

110. Y aunque es verdad que su sucesor Francisco I, enamorado de su estado de Milan, y deseando propiciarse con Leon XII, concluyó con él las diferencias que con él suscitó Carlos VII por medio de un concordato, las que fatigaron las córtes de Paris y Roma: tambien son ciertas dos cosas; primera, que Francisco perdió á impulsos del mismo papa cuanto se prometió por el tratado entendiendo algunos fundados en una prediccion, que dicen ser de san Francisco de Paula, que aquel castigo habia dimañado de haber abandonado la libertad de la iglesia, y de ha-

ber sacrificado al clero galicano; y la segunda, que así el parlamento como la universidad de Paris hicieron las mas vigorosas instancias al rey para impedir la ejecucion del concordato, hasta pasar la raya en que se contienen las representaciones de los vasallos á sus monarcas.

111. El señor emperador Carlos V, viendo frustradas sus intenciones en la intempestiva traslacion del concilio de Trento á Bolonia, que le desconcertó sus medidas haciéndole perder á la Germania y á la iglesia la sazón de cojer los ópimos frutos que las fecundas plantas de sus victorias le ofrecieron, al paso que su activo dolor se esplicó con el nuncio Verallo, ofreciéndole que si *sinodus non decelaverit quæ cunctis satisfaciât, et omnia corrigat, pontifex senex, et perversax vult, ecclesiâ m. perdere*: Palavic. lib. 9, cap. 19, su católico celo le hizo recurrir al último remedio, que fué la dieta general de Augusta, donde para sanar las destemplanzas que padecía el cuerpo del imperio, se publicó el famoso libro intitulado *Interim*, y despues de él á 2 de julio de 1548 se promulgó una constitucion cesarea reedificativa de la disciplina eclesiástica arruinada. *Palavic. lib. 10, cap. 2*. Y aunque contra el *Interim* se ensangrentaron muchas plumas, las mas eran de sugetos que con simplisima piedad creen que en el lego es mas reverencia dejar en el cieno al Santísimo Sacramento, donde le arrojó el sacrilego, que tomarlo reverentísimamente con su mano, y ponerlo en el altar.

112. Y aunque por lo que toca al *Interim*, que en sustancia fué una celosísima condenacion del luteranismo, con tolerancia inevitable y temporal del matrimonio de los clérigos y de la comunión bajo de las dos especies; si bien los enemigos de Carlos V compararon el libro con los edictos llamados *Enóticos Ectesis* y *Tipo*, y su real persona con los hereges Cenon, Heradio y Constante sus autores; aquel serenísimo príncipe, despreciando con real entereza los insultos, respondió á una instancia del nuncio Santacruz: „Entended que en cuanto he ejecutado „no he hecho mas que cumplir con las obligaciones de príncipe „muy cristiano y muy católico. *Palavic. lib. 10, cap. 17*.” Y así se lo advirtieron al papa los prelados mas grandes congregados en Bolonia. *Palavic. lib. 11, cap. 1*.

113. Y lo mas especial en este caso es que habiendo el padre Nicolas Bobadilla declamado en Roma contra el *Interim* y en la corte imperial (por lo cual el emperador le mandó salir de ella, como lo hizo para aquella) cuando creyó que lo hacia plausible en Roma el motivo de su vuelta, halló tan indignado á su santísimo padre san Ignacio, que no le quiso admitir en su religiosa casa. Orland. lib. 6 cap. 8. *histor. societ. n. 36*: suceso en que deben aprender los eclesiásticos para abstenerse de bautizar con zelo de religion las contradicciones con que impugnan las regalías

de los príncipes, sin advertir que no limitó los reinos del mundo el que vino á traernos el del cielo.

114. Esta práctica real de convocar los monarcas los concilios nacionales para esterminar los abusos y reparar la disciplina, se halla autorizada en España desde su primer rey Recaredo, el cual, con consejo de san Leandro, arzobispo de Sevilla, congregó el año de 589 un concilio de toda la nacion, que fue el tercero de Toledo, á que concurrieron setenta obispos, y entre ellos cinco metropolitanos, en cuya apertura habló el rey con soberano espíritu, animando á aquellos padres á que se redujese la disciplina eclesiástica á los términos antiguos: *Mariana, lib. 5, cap. 15. de la historia de España*.

115. Del mismo modo y en los siguientes concilios toledanos interpusieron los reyes godos su real autoridad para el restablecimiento de la disciplina y observancia de las immaculadas leyes de la iglesia, y merecieron las mas reverentes gracias de los padres.

116. Enrique III de Castilla, instruido de la mencionada asamblea de Francia del año de 1398, juntó en el siguiente de 99 en Alcalá á los prelados y cabildos de sus reinos, y determinó con todos la sustraccion de la obediencia al papa Benedicto; y para que en este tiempo no faltase el curso de los negocios eclesiásticos formaron dos constituciones, que se leen en el capítulo 58 de la vida de aquel príncipe por el maestro Gil Gonzalez.

117. Para inteligencia de todo se debe tener presente el caso de san Ignacio en la disputa con el papa sobre la provincia de Bulgaria, que pretendian los papas, como perteneciente á su patriarcado accidental de Constantinopla; y por el contrario como parte del suyo los prelados constantinopolitanos, en cuya diferencia llegó Adriano II por medio de sus prelados y legados á mandar á san Ignacio que no ejerciese acto alguno de jurisdiccion sobre dicho territorio, pena de tenerle por criminal, como se lo declaraba en el nombre de los santos apóstoles. Pero el santo (tan constante en mantener sus derechos, que ni aun leer quiso los breves, que volvió á los legados sin abrírselos y sin que le detuviesen los decretos pontificios) continuó en el ejercicio de su jurisdiccion hasta pasar á consagrar por obispo de aquellos pueblos á Teofilato, á quien envió acompañado de muchos presbíteros para su instruccion. Y si bien el papa en el año de 871 sorprendido de aquella entereza escomulgó á Teofilato y á sus compañeros, y escribió á san Ignacio una carta fortísima, en que le amonestaba con el mayor rigor canónico si al punto no revocaba de la Bulgaria á sus ministros; y su sucesor Juan VIII recargó con un severísimo breve del año 877 esta instancia; es evidente que el inmoble patriarca ni dejó de continuar su jurisdiccion, ni tuvo por escomulgado al obispo y sacerdotes misionistas, ni los revocó de la provincia, como se lo había mandado; y per-

severó de este modo hasta la dichosa hora de su muerte, en que no se retractó ni hizo novedad en su conducta, sin que esto le haya embarazado para que la iglesia celebre en sus sacras dísticas su santísima memoria: y es de notar que no tenía el santo accion á la Bulgaria por derecho divino, sino por el derecho humano, que puso límites á las diócesis, patriarcados y metrópolis de los obispos y de patriarcas; y tocándoles por el contrario á los obispos por derecho divino la provision de todos los beneficios vacantes en su diócesis, y la no admision de las reservaciones y nuevas providencias que no se concedan en evidente utilidad de la iglesia, cuan mal hagan los obispos en callarlo podrá echar de ver todo el que tenga sentido para discernirlo.

118. Es constante que la reverencia que nuestros monarcas han tenido á la santa sede, y á las personas de los papas los ha distinguido entre todas las naciones; pero tambien lo es que su soberano poder ha engrandecido la tierra en tanto extremo, que las graves sumas que la córte romana sacaba de la Inglaterra, Escocia, Suecia, Dinamarca y Germania protestantes, no le han hecho falta para sus magnificas fábricas, y ostentósimo decoro, porque el vellocino de oro de la oveja de España, ha suplido por el de las noventa y nueve errantes y perdidas.

119. Tambien es cierto, que esta diferencia de nuestros príncipes ha embarazado muchas veces la celebracion de algunos concilios generales, deseada por varios príncipes, que creyeron convenir en sus tiempos.

120. El rey Luis XII de Francia solicitó con embajada sin efecto á Enrique IV de Castilla, á que juntase con él sus fuerzas para hacer un concilio de obispos de todo el orbe cristiano contra Paulo H. *Mariana, lib. 22. cap. 15.* Y si bien don Fernando el católico no disintió á los principios á la convocacion del concilio de Pisa contra Julio II, proyectado por el cristianísimo Luis XII, y aprobado por el emperador Macsimiliano (en cuya conformidad se convinieron los tres monarcas en Blis, con escritura de 14 de noviembre de 1510, por medio de los embajadores cesareo y católico, Mateo Longo y Cabanillas, en que el emperador en sus estados y el rey católico en los suyos juntarian concilios nacionales, para tomar en ellos las mismas resoluciones que la iglesia galicana en el de Tours, *Mariana, lib. 30. cap. 10*); despues nuestro sagaz príncipe, en cuya alta política se juntaba alguna vez el cielo con la tierra, tuvo por mas conveniente el salirse de la liga, y separar de ella á Macsimiliano, y defender á la santa sede con sus armas, que bendijo el papa con la investidura de Nápoles, y Dios su vicario con el título de rey de Navarra.

121. Sobre los fundamentos de esta verdad lo es tambien, que no ha conocido la iglesia de Dios príncipes mas sediciosos y per-

judiciales que Alejandro VI y Julio II, y sus embajadores de tomar al mismo tiempo don Fernando el católico, potentísimo en la tierra y mar, y celosísimo de la disciplina y reformation, no se halla que para estos fines tomase la mas leve resolucion, contentándose únicamente con hacer por medio de sus embajadores algunas insinuaciones reverentes y secretas, que no escudieron de los terminos del ruego.

122. Pero esa misma modestia hizo resaltar mas su sentimiento sobre que la córte de Roma intentó herirle en sus regalías, pues habiendo nombrado sin su voluntad Sixto V al cardenal don Rodrigo de Borja para el arzobispado de Sevilla, puso en la cárcel á Pedro Luis, hijo del electo, y obligó al papa á revocar lo aprobado. *Mariana lib. 25. cap. 5.* Y en el suceso de Nápoles, que le motivó la famosa carta que escribió al conde de Ribagorza, llegó á amenazar con la sustraccion de la obediencia, manifestando asi cuan encendida es la sangre que en sus injustas ofensas vierten los príncipes mas piadosos y prudentes.

123. Aunque se ha dicho algo de lo que hizo Carlos V, como emperador de la Germania, vienen aqui naturales algunos ejemplos que dejó á sus sucesores como rey de España, ó por una y otra dignidad.

124. Considerando aquel gran príncipe los perjuicios que experimentaba su reino con que las causas beneficiables se conociesen y terminasen en Roma, mandó por sus edictos á las partes, que en los juicios, radicados estos y los demas, todos se definiesen en las curias eclesiásticas de España, y tuvo valor un notario nacional para intinar el orden á los litigantes dentro de la misma Roma; y siendo ligerísima esta causa para la ofension de Clemente VII, es de advertir cómo la ponderarian los lisonjeros áulicos declamadores; cuya reflexion hace Guichardino, *lib. 7.* de su historia en italiano.

125. Ademas de esto, atendidas por el señor emperador en el año de 1526 las correspondencias del papa con sus enemigos, y las trazas que tejia contra su persona, requirió apretadísimamente á Clemente para que al instante juntase un concilio ecuménico, y al mismo tiempo al sacro colegio, previniéndole la obligacion de suplir la negligencia del papa, y protestando, que si no condescendiese á sus proposiciones, tomara las correspondientes resoluciones, á fin de curar la iglesia en un concilio nacional. *Memburg, lib. 1. historia de los luteranos.*

126. Despues, habiendo pasado de las plumas á las lanzas, son bien notorias en la historia, la entrega de las armas españolas y alemanas en Roma, su miserable saco, la retirada de Clemente á la fortaleza de *Sant-Angelo*, su asedio, y su entrega con las condiciones mas ofensivas á la magnitud del papa, como lo expresa *Guiscard, lib. 18 de su historia.*

127. Y aunque es verdad que aquellas se practicaron sin noticia del emperador, y noticioso hizo publicar demostraciones de condolencia, tambien lo es que no obstante esta, tuvo siete meses preso al papa con guardias de vista, y reducido á una pequeña habitacion: que deliberó traerlo á España para asegurarse de su inconstante, aunque sagrada persona; y que en fin, forzado de la necesidad de llegar sus tropas al reino de Nápoles para defenderlo de Lautrek, le dió libertad con pactos muy semejantes á los primeros, y muy de la satisfaccion del César. Guiscard, *ibid.*

128. Despues, en el pontificado de Paulo III, resentido de la translacion apuntada del concilio de Trento; creyendo que los generales no podrian juntarse, transferirse ó disolverse sin su consentimiento, porque se creia patron de ellos, y viendo la resistencia del papa á restablecer en Trento el concilio, resolvió la protestacion, que de su orden y en su nombre se hizo al papa en la publicidad del consistorio por su embajador, adonde despues de las moniciones evangélicas protestó que aquella translacion era nula, irrita, injusta y perniciosissima á toda la cristiandad: que los pretestos con que se cubria, eran injustos é ilusorios: que los daños que se seguirian y habian de ocasionarse al rebaño de Cristo se debian imputar al papa autor del atentado: que el César con todo su poder ocurriria á las tempestades que amenazaban á la iglesia de Dios, cuya tutela jamás dejaria, obrando en su amparo con todas las estensiones que le permitian los cánones, decretos, padres y consentimiento de los fieles congregados. Y volviéndose á los cardenales el embajador, les advirtió la obligacion que tenian de suplir la omision de los pontífices romanos, espresándoles, que de no cumplir con esta obligacion, les haria las mismas protestas. *Palavic. lib. 10. cap. 13. et 18.*

129. En este caso tan ruidoso, que estremeció la cristiandad, mereció particular atención la conducta del cardenal Pacheco, y demás prelados españoles, siempre constantes en Trento, siempre firmes al decreto de su monarquia, sin embargo de los continuos esfuerzos de los padres de Polonia, y de los repetidos mandatos pontificios; tanto que á las cartas que los legados les escribieron por su aserto concilio, unos no querian responder, y otros no las quisieron abrir sin licencia del emperador. *Palavic. lib. 9. cap. 20.* Y por lo que respecta á las amenazas con que los afligió el papa por tres veces, aunque le respondieron con profundísima humildad, se creyeron siempre dispensadas de su obediencia. *Palavic. lib. 10. cap. 14. et 15. lib. 11. cap. 4.*

130. El rey Felipe II con ocasion de la guerra que le suscitó Paulo IV, que debiendo respetar solo el reino del cielo, quiso usurparle el de Nápoles para engrandecer su casa, consultó lo que debía hacer á los hombres mas grandes de sus reinos, y entre ellos á fray Melchor Cano, que le aconsejó lo que se ve en su manus-

crito, y en *Cabrera, lib. 2. cap. 6.*, que no nos atrevemos á trasladar por no ofender la circunspeccion del congreso, para quien escribimos, al que contemplamos instruido en el divino derecho de aquella consulta; en cuya vista, y en la de otras que trae Cabrera en el lugar citado, mandó que en España no se obedeciesen las excomuniones y entredichos que el papa fulminase, por ser, dice, nulas y de ningun valor. Y añade aquel historiador, que habiendo muerto en este tiempo el Cardenal Siliceo, arzobispo de Toledo, los consejeros aplicaron al real fisco sus bienes, como pertenecientes al príncipe enemigo. *Cabrera, lib. 4. cap. 2.*

131. El señor rey Felipe IV, habiendo entendido que el duque de Braganza habia enviado á Roma al obispo de Lamego con el carácter de embajador de Portugal, con consulta de sus consejeros, advirtió á su embajador don Juan de Chumazero, que en su real nombre previniese al papa Urbano VIII, que si llegase el caso de reconocer por rey al intruso, admitiendo su embajada, se veria obligado de su conciencia y honor á declararle por enemigo de estado, y á prohibir el comercio en su corte; á mandar salir el nuncio de sus dominios, y secuestrar en ellos las rentas y frutos en cualquier modo pertenecientes á su cámara. Y habiendo Urbano juntado para su resolucion á los cardenales, entre los cuales sobresalieron Pacheco, Bentiboglio y Panfilio (que despues fue Inocencio X), este con cuyo dictámen se conformó el papa, decretando un silencio de diez años en la causa, decretó y asentó que por la esperiencia que tiene de las cosas de España, adquirida en el tiempo que fue nuncio, preveia que las resoluciones espeditas serian infalibles en el acto de reconocer por rey á Braganza, y que aquella nacion altamente ofendida, se satisfaria en los estados de la iglesia con sus armas. *Parusello, lib. 2. de bello lusitano.*

132. Y no era necesaria toda la comprension de Panfilio para prevenir las serias demostraciones de la magestad de Felipe en un caso tan injurioso á su soberania; pues es notorio que el motivo que tuvo y alegó el santo Pio V para no remunerar los altos merecimientos con la iglesia de Felipe II, concediendo á su embajador el lugar inmediato al del emperador en su capilla, fue el de constarle, que la Francia habia resuelto satisfacerse del agravio que se le haria, eligiendo ó pretendiendo elegir un patriarca, con que se mantuviese la iglesia galicana, no en cisma, como algunos le imputaron, sino en la conformidad en que se conservó por muchos siglos floreciendo en ellos la griega, hasta que Eocio la hizo romper con la latina. *Cabrera, lib. 7. cap. 11.*

133. Y aun en términos mas lisos, ó menos escabrosos, como fueron los de la igualdad de los embajadores, de las dos coronas en la paz y en el incienso que Pio IV mandó por un breve se practicase en el concilio, se vió en él, que los ministros de Fran-

cia, el cardenal de Lorena, y todos sus obispos se escandalizaron de solo el amago, y encendieron de modo, que no dudaron pronunciar delante de los legados y papas, que tenían especial mandato de su rey Carlos IX para provocar en medio del concilio contra Pio, á quien no tenían por legítimo pontífice, sino por intruso simoniacamente, segun constaba del papel firmado de su mano, que decían estar en la de su reina católica, que aun concedido que fuese verdadero papa, apelarian de él, como de tirano digno de ser depuesto de su trono: que se apartarian de su obediencia con protesta de no volver á su sede hasta que se colocase en ella quien sanase las llagas de la cristiandad y revocase sus injurias; y en fin, que consultarían el bien de su patria y de su iglesia por medio de sus concilios nacionales. *Palavic. lib. 21, cap. 8.*

134. Así hablaban, así exaltaban su dolor estos ministros en un concilio general, para propulsar como vasallos de honra, la ofensa hecha á su monarca; y si bien se considera el alma de este agravio, se hallará ligerísimo en la sustancia, por mas que se abultase el sentimiento, especialmente si se compara con la mortal herida, y atrocísima injuria que Felipe V y la nacion española ha recibido del pontífice Clemente en las mas delicadas telas del honor, y en lo mas sensible del espíritu. Y que á vista del ultraje, y de las moderadas providencias que hasta ahora ha tomado la modestísima circunspeccion del rey para manifestar á la Europa y al mundo que no es insensible su religioso sentimiento, y que su filial observancia con la santa sede, siendo virtud tan indecible y heroica en su real ánimo, no es capaz de hacerle incurrir en la culpable flaqueza de abandonarse á sí, ni el regio decoro de su cetro; haya prelados en estos reinos, que olvidados de las nobles huellas que les dejaron estampadas sus predecesores para la imitacion de la lealtad, constancia y corage en la defensa de su príncipe, censuren su conducta, y califiquen de culpable exceso la templanza, de arrojó la moderacion, y de profanacion de la tiara la salud de su corona. Es compasion, es mengua es ignominia, es bajeza, y se contiene aqui la pluma, imitando en lo que deja decir á la real piedad en lo que deja de obrar.

135. Pero aunque omita las quejas é invectivas á que provoca la real irritacion del vasallage, citándome á lo doctrinal é instructivo, y remitiéndome á los hechos producidos, no dejaré de insinuar, que el papa Gelasio I escribiendo al emperador Anastasio, le confiesa, que en lo que respecta al honor de la pública disciplina, reconociendo que las leyes que la arreglan, emanan de la real potestad que la divina disposicion le confió, los obispos se consideran obligados á reconocerlas y observarlas. *Gelasius, in cap. ad Anasth. imperat.*

136. Que el excelso padre san Agustin enseña que los reyes

sirvan mucho á Dios mandando los bienes, y prohibiendo los males, no solo en lo que concierne á la humana sociedad, sino tambien en lo que mira á la divina religion: *lib. 3, cap. 51, ad Crescentium.*

137. Que la introduccion incompetente y violenta de las obras religiosas en los tratos profanos, como lo practicó en el suyo el gran Sopeno para inmunizarlo del severo tribunal de los censores, es (como dijo Tertuliano) eludir y burlarse de la disciplina con la supersticion. *Tertul. de Spectat.*

138. Que san Gregorio el grande no desmereció la soberania de la tierra, por haber vivido tan atento á la real, que habiendo recibido cierto edicto del emperador Mauricio con orden de que mandase á los metropolitanos que lo hiciesen publicar en sus provincias, si bien lo consideró lesivo á las libertades de la iglesia, lo obedeció, y para la satisfaccion de su conciencia y cargo pastoral hizo á aquel príncipe una secreta y reverente reprehension, en que le espuso con severidad evangélica y entereza apostólica sus reparos. *Gregar. Magnus, lib. 2, Epist. 62, in diction 11.*

139. Que santo Tomás contemplando con su angélica discrecion que la potestad divina es la fuente manantial de la espiritual y secular jurisdiccion, y que aquella sujetó la segunda á la primera solamente en las cosas tocantes á la salud de las almas, asienta por máxima elemental conforme al oráculo de Cristo, que en el concurso de mandamientos encontrados de los papas y de los reyes, en materias espirituales se deben preferir los de los papas á los de los reyes, pero que debe ser lo contrario en las materias civiles. *D. Thom. 2, distint. 44, q. 2, art. 5.*

140. Que el sapientísimo Victoria, catedrático en la universidad de Salamanca, proponiendo el dubio sobre á quien se debe preferir, si al pontífice ó al rey, en el caso que el primero mande derogar alguna ley civil, calificándola de perniciosa, y lo repugne y contradiga el segundo, resuelve que á este; porque el juicio de las cosas temporales y tranquilidad de la república es propio de los príncipes, y de sus supremos magistrados, y no del papa, ni de los obispos, que en este género de causas se suelen reputar por sospechosos. *Victor. de potest. eccles. resolut. 1, sess. 6.*

141. Que á ningun monarca se le ha disputado hasta ahora la regalía de mandar salir de su reino al ministro del príncipe de quien se halla tan altamente ofendido, y le seria lícito vindicar la injuria con las armas, como tampoco la de la interdiccion del comercio, y extracto de plata y oro para la corte de su ofensor, dando en ella la ley sus enemigos, porque estas acciones son inseparables de la soberanía, y señaladas por el dedo de Dios en

Las eternas tablas del derecho natural y de las gentes, y siendo tan cenidas á estos términos las resoluciones tomadas por el rey, es de admirar que en sus vasallos haya quien las note de menos circunspectas, justas y arregladas.

142. Que las providencias tomadas por S. M., aun quando se estendieran á las embebidas por san Luis en su pragmática sancion, no escenderian los términos de su potestad (como siente el padre Suarez), ni degeneraria de las celosas santas virtudes de su santísimo abuelo; y que conteniéndose en la esfera de una modestísima espresion quejosa, se querian abultar aquellos desacatos de la santa inmunidad verdaderamente, si bien por sanas que sean las intenciones con que se procede, no podrán huir la interpretación de maliciosas, y el concepto de hogueras donde los sediciosos se calienten, y totalmente contrario el de san Bernardo quando dijo: *Si totus mundus adversus me conspiraret, ut quidpiam molirer adversus regiam majestatem, ego autem Deum timeam, et ordinatum regem temere offendere non audeam; nec enim ignoro, quod legerim: qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit.*

143. Que el incorporar y el embutir las copas mundanas con los cállices consagrados, confunde el cielo con la tierra, no santifica aquellas, profana estos; y que el servirse del derecho de la religion para la vanidad del lujo, ofende más á Dios, que el que la autoridad real se desmande en el templo, estendiendo la mano al incensario. Y así castigó el Señor el primer exceso con pena capital en Baltasar; y el segundo en Ozias, mortificándolo solamente en la salud.

144. Y últimamente, que la inmunidad sagrada de la Iglesia no se viola con las máximas que establecen los cánones, la reintegracion de los obispos con sus legítimos derechos, y las reglas evangélicas y apostólicas en las provisiones eclesiásticas; sino con su transgresion: y que no habiendo esto en las sagradas escrituras, cánones, ni concilios, que mande correr el oro á tierra de enemigos, desde la España se estén los prelados obsevando con un superticioso silencio los desórdenes en lo primero, y en lo segundo se inflamen de religioso celo; como si fuera más sacrosanto el derecho que el espíritu del evangelio, ó la plata más que la cristiana disciplina; y pasen por sacrilegos los dictámenes de la buena gobernacion, que impiden el violento curso de la codicia y sus metales; lo cual parece misterio ó enigma digno de la pregunta que hizo Cristo: *Quid enim majus est aurum, aut templum quod sanctificat aurum?* Matth. 23.

145. Las providencias que la serenísima república de Venecia tomó para la conservacion de su soberania y defensa de sus estados, edictos y derechos en la guerra que Paulo V. le movió, además de ser notorias, tienen su particular historia, á que me remito; y

considerando así en estos como en los demas documentos producidos, que aunque ejecutadas por príncipes püsimos con acuerdo de sus prelados y sabios ministros, no faltó quien las notase de profanaciones del santuario, me ha parecido producir en prueba de su justificacion el testimonio del P. Suarez, varon escsimo, á quien por su eminente literatura, por sus religiosas virtudes, y por la constante conducta con que en todo lo opinable, esforzó siempre las sentencias favorables á la jurisdiccion eclesiástica, no podrá el más interesado en los intereses de Roma, oponerle con apariencia de verosimilitud alguna legítima escepcion.

146. Este gran maestro en su obra contra Jacobo I. de Inglaterra, lib. 3. cap. 30. n. 13. se hizo cargo de la pragmática sancion de san Luis, rey de Francia, y hallándola en la biblioteca de los padres, que dió á luz Magarino Vignio sin el artículo 5. ya esibido, en que se prohiben las esacciones y cargas pecuniarias de la curia pontificia, que de industria suprimió aquel compilador, la reconoció en los demas artículos, en que se reintegra el derecho civil en su antigua observancia, se aprueban las reservas que impedian el uso de las sacras elecciones, y se restituyen á los obispos y ordinarios su plena autoridad, y la provisión en todo el año de todos los beneficios de libre colacion, por irreprensible y digna del rey.

147. Prosigue Suarez, sub. n. 146 in principio, y refiriendo el artículo 5. (de cuya verdad dudó, no solo no le reputó censurable, sino que lo calificó de justo con san Luis, y de conveniente y necesario para la debida conservacion de su reino, y lo que más es, lo aprobó y calificó de cenido dentro de los límites de la temporal jurisdiccion).

148. Y por si acaso de la duda que ocasionó el P. Suarez el silencio de Magarino, se mueve alguno á juzgar que el artículo 5. de la pragmática es supuesto, se advierte que en las ediciones más antiguas de los anales de Nicolás Gilio se contiene: que en la impresion que Buleforesto hizo de aquella en el año de 1573. se halla; que en un código vetustísimo de la biblioteca real de Paris, intitulada de Navarra, se encuentra, recitándolo Cofino, lib. 11. de patrimonio fiscal, en que produce toda la sancion testificando el título del monástico, art. 19. que conserva en estilo forense las actas del senado luchesiano, como se lee en dicha impresion, lib. 11. fisco. patr. Galor. n. 19.

149. Para el uso de la jurisdiccion de los obispos, y conocimiento de su licita estension durante la interdiccion del comercio con la corte romana, además de los altos inmutables principios que regulan su amplitud, y de la que les conceden los DD. más afectos y dependientes de Roma, es digna de tenerse presente la siguiente legal consideracion.

150. Es constante en el derecho canónico, que la jurisdiccion

ordinaria eclesiástica, que en la sede plena reside habitualmente en los cabildos de las catedrales, pasa en ellos á ser actual en las vacantes por el fallecimiento de los obispos, en cuya consecuencia comparándole á la muerte natural la civil del cautiverio, de que tanto hablan las leyes de los romanos en las de sus Postumios y Cornelios, en el caso de la cautividad del prelado, especialmente no habiendo dejado cabal providencia en el gobierno de su iglesia, entre el cabildo segun las disposiciones de los cánones, á administrar tan ampliamente la jurisdiccion, como si el obispo hubiese muerto.

Sobre este presupuesto indubitable, lo es tambien la permanencia habitual de la potestad de los prelados, aun en los casos reservados, particularmente por las reglas de cancelaría, durante la vida de los papas; en cuya muerte natural cesando como cesa su reservacion, se resuelve, y se consolida la jurisdiccion ordinaria en su vida, y espedita actuatidad, de que resulta que midiéndose por unas mismas reglas para los efectos jurisdiccionales la muerte civil de la esclavitud con la natural, y considerándose hoy el soberano pontífice en cautiverio, como consta de los hechos y de su misma confesion, parece que les será lícito á los obispos en virtud de este solo fundamento, y sin recurrir á las vulgares máximas insinuadas, ni á los altísimos sólidos fundamentos elementales apuntados, el ejercicio libre de sus amplias facultades en las presentes circunstancias, en la propia forma que en las de las vacantes de la apostólica silla de san Pedro.

Núm. 48.

*Ley promulgada por Honorio, emperador del Occidente, soberano de las Españas, en Rabena dia primero de febrero, año 409, dirigida á Teodoro, prefecto del pretorio de Italia.*

Código Teodosiano, ley única, libro 3, título 10. *Si nuptiæ ex rescripto petantur.*

Quidam, vetusti juris et ordine pretermisso, obreptione præcum, nuptias, quas se intelligunt non mereri, de nobis æstimant postulandas, se habere puellæ consensum confingentes. Quapropter tale sponsaliorum genus presentis legis definitione prohibemus. Si quis igitur, contra hanc definitionem, nuptias præcum subreptione meruerit, amissionem honorum, et pænam deportationis subiturum se esse non ambigat. Et amisso jure matrimonii, quod prohibita usurpatione meruerit, filios se juste hac ratione susceptos non habiturum, nec unquam postulatæ indulgentiæ adnotationisve

principis indulto efficacem se veniæ effectum meruisse: exceptis iis, quos consobrinorum, hoc est quarti gradus conjunctionem, lex triumphalis memoriæ patris nostri exemplo indultorum supplicare non vetavit: exceptisque iis, qui parentum sponsonem de nuptiis filiarum impleri desiderant vel sponsalia, hoc est arrarum data nomine, reddi sibi præcepto legum cum quadrupli pœna deponunt. Nos enim peti de nobis nuptias supplicatione prohibemus, quas deceat de voluntate parentum, vel ipsis adultis puellis, aut mulieribus impetrari. Nam si negato conjugio, quod fuerat ante promissum, lis aliqua legum præcepto nascatur de jure, nos consuli non vetamus. Dat kal. feb. Ravennæ DD. NN. Honorio VIII et Teod. III. AA. Coss. (409).

*Esto es en sustancia:*

Algunos en contravencion de lo establecido por el derecho antiguo, piensan contraer el matrimonio prohibido obteniendo dispensa nuestra con el vicio de obrepcion en las preces en que fingen tener el consentimiento de la doncella; por lo cual prohibimos en virtud de la presente ley tal género de esponsales: y si ella no obstante alguno consiguiera nuestro rescripto con obrepcion, y realizare por su virtud el matrimonio prohibido, incurrirá en las penas de perdicion de bienes, y será deportado: perderá el derecho adquirido por tal matrimonio, y sus hijos serán ilegítimos, sin esperanza de que la dispensa concedida surta jamás efecto, escepto los consobrinos (ó parientes del cuarto grado civil) á quienes ya tengamos dispensado, imitando el ejemplo de nuestro padre, de gloriosa memoria; porque pedir dispensa no se prohibió á estos en la ley dada por el mismo. Esceptuamos tambien á los que piden se realicen las bodas prometidas por los padres de la muchacha, ó se les restituyan con el cuádruplo conforme á la ley, las cosas que tienen dadas con el nombre de arras, pues no es nuestra intencion prohibir que se nos pida la dispensa para los matrimonios que los padres consideren convenientes para las muchachas adultas ó para las mugeres. Si de resulta de no verificarse por causa de la presente ley algun matrimonio que se halle ya prometido, naciere pleito, no prohibimos que se nos consulte para resolver segun derecho. Dada en Ravena, dia de las calendas de febrero; siendo cónsules los augustos nuestros señores Honorio por la octava vez, y Teodosio la tercera.

Núm. 49.

*Fórmula de la dispensa del parentesco de primos hermanos para matrimonios, que daba Teodorico rey de Italia, siendo regente soberano de las Españas por su nieto menor de edad Amalarico, desde el año de 507 hasta el 526.*

Casiodoro, lib. 7. variarum, cap. 46.

Institutio divinarum legum humano juri ministrat exordium, quando in illis capitibus legitur præceptum, quæ duabus tabulis